Buenos Aires, 29 de mayo de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 12 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de las presentes actuaciones, en las que se investiga la presunta comisión del delito de tráfico de influencias en el que estarían involucrados funcionarios de la Dirección General de Habilitación de Conductores y Transportes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (arts. 256 bis y 258 del Código Penal).

2°) Que el magistrado federal declinó la competencia en favor de la justicia local de la ciudad de Buenos Aires por entender que "en función de la vigencia de la ley 26.702 de Transferencia de competencia al fuero penal de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal cometido le compete al fuero Penal Contravencional y de Faltas".

A su turno, el magistrado ordinario rechazó la atribución de competencia. Fundó su postura en que "si bien se encuentra plenamente configurado el supuesto previsto por la ya citada ley 26.702 para la jurisdicción de esta justicia local, toda vez que se trata del delito de tráfico de influencias cuya competencia correspondería a este territorio, no puedo desconocer que los hechos investigados en la presente son de fecha anterior al traspaso de ese delito al ámbito de esta Ciudad; es decir, del año 2017." Además, sostuvo que los hechos investigados en las presentes actuaciones se encuentran íntimamente vinculados con los hechos delictivos investigados en sede federal —donde se

elevó a juicio la causa seguida contra quienes habrían intervenido en dicho delito al recibir dinero o promesas directas para hacer valer indebidamente su influencia sobre los funcionarios locales—.

Finalmente, el juez federal mantuvo su criterio y elevó el incidente a esta Corte, que debe dirimir la contienda en los términos del art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58.

3°) Que este Tribunal ha sostenido inveteradamente que la competencia federal es de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 311:2178; 316:795; 329:5713; 331:1674; entre muchos otros) y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia (Fallos: 326:4530; 328:988; 339:1559), además de que cuando se investiga una pluralidad de delitos, en principio, corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 308:2522; 318:2675; 323:2996; 345:602).

Así entonces, teniendo en cuenta el diferente estado procesal de las presentes actuaciones y aquellas que ya fueron elevadas a juicio en sede federal y que los hechos investigados en el presente sumario se relacionan exclusivamente con la afectación del buen servicio de funcionarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no median razones para hacer excepción al principio enunciado, de modo que no corresponde la intervención a la justicia federal.

4°) Que por la ley 26.702 se dispuso la transferencia de la competencia para investigar ciertos delitos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre los que se encuentra los delitos de tráfico de influencias “ocurridos

exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se tratare de actos cometidos por sus funcionarios públicos, o contra sus funcionarios públicos, que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales", según los convenios complementarios que resulten necesarios para la implementación de la citada ley (arts. 1° y 5°, y artículo segundo del Anexo II). También se dispuso que la mencionada transferencia de competencias "se perfeccionará con la entrada en vigencia de la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que acepte, sin limitaciones ni reservas, las disposiciones de la presente ley" (art. 8°).

La ley n° 5935 de la legislatura local, publicada el 3 de enero de 2018, aceptó la transferencia de competencia efectuada por la ley nacional y estableció que los delitos que no hubieran entrado en vigencia por expresa resolución conjunta (art. 3°) serían asumidos plenamente por el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir del 1° de enero de 2019 (cláusula transitoria primera).

Por consiguiente, toda vez que los hechos investigados se habrían cometido con anterioridad a la transferencia de la competencia para investigar el delito de tráfico de influencias a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde que intervenga la justicia nacional con competencia ordinaria y asiento en esta ciudad.

Por ello, de conformidad con las conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional en lo criminal y correccional. A fin de que se produzca el sorteo del juzgado de primera instancia del fuero que deberá conocer, remítase la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en

lo Criminal y Correccional. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 y al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis